Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2 del Departamento Judicial de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y el Juzgado Federal de Santa Rosa discrepan sobre la competencia para entender en la medida autosatisfactiva promovida por el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa (ver resoluciones del 11 de junio de 2024 y 27 de octubre de 2025, a fs. 1/776, y proveído del 3 de diciembre de 2025, a fs. 777/818 del expediente digital).

El magistrado local rechazó la competencia para intervenir en el asunto porque involucra la aplicación de la ley 25.326, en tanto que se dirige a la supresión de datos obrantes en bases interconectadas en redes interjurisdiccionales, de alcance nacional o internacional (arts. 36, inc. b, y 44, ley 25.326; Fallos: 340:815, "Brusco"). En función de ello, archivó las actuaciones (resol. del 11 de junio de 2024, a fs. 1/776).

A su turno, la actora reinició el reclamo en el juzgado federal, cuyo titular resistió la radicación, fundado en que la controversia no guarda relación directa con la protección de datos personales, sino que lo perseguido es la ejecución de una sentencia firme dictada en sede local por la que se rechazó el amparo iniciado por una colegiada y se confirmó la decisión dictada en el ámbito sancionatorio de la entidad profesional. En tal entendimiento, adujo que, existiendo una decisión firme, su cumplimiento debe instarse ante el juez que conoció en el proceso anterior. Sumó a lo reseñado que en el caso se plantea un conflicto entre la institución deontológica y una particular y que no se presentan los supuestos del artículo 36 de la ley 25.326 para establecer la competencia federal (v. resolución del 27 de octubre de 2025, a fs. 1/776).

Remitida la causa al juez provincial, sostuvo la declinatoria y la elevó a la Corte para que dirima el conflicto (cfr. resol. del 3 de diciembre de 2025, a fs.777/818).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 819).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; 348:294, "Souza"; entre varios otros).

En autos, el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa promueve una medida autosatisfactiva para obtener la eliminación de todas las publicaciones y actos de promoción donde figure la denominación "Remax" o su logotipo (incluyendo registros informáticos, links, historiales, sitios, motores de búsqueda), así como la orden de abstenerse de continuar empleándolos en el ámbito provincial. Asimismo, solicita el cese de toda forma de publicidad y ofrecimiento de servicios inmobiliarios por parte de Remax Argentina SRL y/o sus franquiciados, a través de cualquier canal de difusión, especialmente, redes sociales y plataformas digitales. El pedido se funda en lo resuelto en el expediente caratulado "Domínguez, Daiana c/ Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa s/ amparo" (expte. 148.217), sustanciado ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2 de Santa Rosa, en el que se confirmó la validez de la resolución 4/2021 (dictada en el expediente administrativo 2/2021), que prohibió igualmente el empleo del nombre de fantasía "Remax Pasión". Relata la pretensora que, pese al carácter firme de esas resoluciones –por las que se vedó el funcionamiento de la franquicia inmobiliaria en

la Provincia– la colegiada continúa incumpliéndolas mediante el uso activo de redes sociales y plataformas *web* (Instagram, Facebook, MercadoLibre, WhatsApp, etc.), lo que motivó la promoción de esta cautelar para asegurar su efectivo cumplimiento. Funda su pretensión, principalmente, en normas procesales, ley 861, decreto 710/86 y artículo 43 de la Constitución Nacional (v. escritos de demanda en las actuaciones a fs. 1/776 y 777/818).

En tales términos, opino que asiste razón a los fiscales cuando señalan que el conocimiento de esta medida autónoma y autosatisfactiva incumbe al fuero federal, toda vez que la actora solicita, en definitiva, que se disponga el cese de toda actividad publicitaria y promocional de la compañía Remax en la Provincia de La Pampa y que se eliminen de todas las redes sociales, portales inmobiliarios y plataformas digitales el nombre y el logo de la mencionada franquicia internacional (dictámenes del 3 de junio y 14 de octubre de 2025, en las actuaciones incorporadas a fs. 1/776 y 777/818).

En ese contexto, aprecio que la contienda encuentra suficiente respuesta en los antecedentes de Fallos: 328:1252, "Svatzky"; 330:249, "Rondinone"; 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco"; y CIV 49006/2021/CS1, "D. S. C., A. T. y otro c/ F., S. M. s/ medidas cautelares", del 23 de septiembre del 2025, entre muchos, donde se expuso que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet, interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, resulta competente el fuero federal (arts. 36, inc. b, y 44, ley 25.326).

En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de los magistrados federales surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (cfse. Fallos: 343:1718, "M., M.A.", y 344:215, "Droguería Kellerhoff SA"; entre otros).

Por lo demás, estimo que la existencia de un vínculo relevante entre esta pretensión autosatisfactiva y el proceso tramitado y fenecido ante el fuero

provincial, no resulta suficiente para justificar el desplazamiento de la competencia, porque bastará, en su caso, que el juez requiera copias autenticadas pertinentes o la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, para evitar el riesgo de dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 314:811 "Durrieu Vidal y Cía. SRL"; 319:1397, "ATE"; y FTU 1245/2021/CS1-CA1, "S., P. M. c/ Galeno Argentina s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 3 de junio de 2025; entre muchos otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Santa Rosa, a donde habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.05.29 13:57:19 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ERNESTO ABRAMOVICH COSARÍN
Date: 2026.06.01 12:09:47 ART